

ENERGIA Y MINAS

Aceptan renuncia de Viceministro de Minas y encargan su Despacho al Viceministro de Energía

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 019-2012-EM

Lima, 23 de enero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 016-2012-EM, se designó al señor ingeniero Gustavo Adolfo Luyo Velit, en el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al mencionado cargo;

Que, por convenir al servicio, y con la finalidad de no interrumpir la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, es necesario proceder a encargar el despacho del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por el señor ingeniero Gustavo Adolfo Luyo Velit, al cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar, a partir de la fecha y hasta la designación del Titular en la forma señalada en la Ley N° 27594, el Despacho del Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas al señor ingeniero Luis Enrique Ortigas Cúneo, Viceministro de Energía.

Artículo 3°.- La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

745414-7

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Modifican el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por D.S. N° 015-2003-JUS

DECRETO SUPREMO N° 003-2012-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 654 se promulgó el Código de Ejecución Penal;

Que mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS se aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que es necesario introducir una modificación al citado Reglamento del Código de Ejecución Penal, a efectos de precisar las condiciones de excarcelación por redención de pena por trabajo o educación en los casos de delitos

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

de particular gravedad contemplados por nuestro ordenamiento penal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los términos siguientes:

“**Artículo 210.-** Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:

210.1 Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

210.2 Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;

210.3 Certificado de cómputo laboral o estudio; y,

210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

210.5. Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108º del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200º, literal c) último párrafo del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves conforme al artículo 152º numeral 3 último párrafo del Código Penal, se requiere la presentación de un informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad. Asimismo se deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil y multa de ser el caso.

Para los condenados por los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite según lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la referida Ley N° 29423, los condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación.

Concluida la formación del citado expediente, el Director del Establecimiento Penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles. En caso de excarcelación, comunicará al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción.”

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La modificación a que se refiere el presente Decreto Supremo se aplicará a los procedimientos de libertad en trámite.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

745414-2

Conceden indulto por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 N° 016-2012-JUS**

Lima, 23 de enero de 2012

Visto el Informe del Expediente N° 000358–2010–JUSDH/CGP, de fecha 14 de diciembre de 2011, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, MARTINEZ EMENCIO, ELMER SEBASTIAN, es interno del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho;

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la vida, como uno de los más importantes al señalar que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física (...)”;

Que, los incisos 8) y 21) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, el fundamento jurídico N° 32 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, establece que toda resolución suprema que disponga una gracia presidencial tiene que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado, lo que corresponde tener presente;

Que, en ese sentido, el numeral 6.4 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 004–2007–JUS, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 008–2010–JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el artículo 31º del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 162–2010–JUS, disponen que se recomendará el Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, entre otros, en los casos en que el interno padezca de una enfermedad no terminal grave, en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 28 de septiembre de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de Indulto por Razones Humanitarias del interno MARTINEZ EMENCIO, ELMER SEBASTIAN, quien se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho;

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico